



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00748
RADICADO N° 2020-00234-00

Dentro del incidente de desacato instaurado por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA en contra de la NUEVA EPS, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a las sanciones impuestas al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, a través de auto del 16 de agosto del 2022, se le concedió el término de 10 días hábiles al incidentista para que se pronunciara sobre la solicitud de inaplicación y a través de auto del 22 de septiembre del 2022, se requirió a la incidentada para que aportara los soportes probatorios de las valoraciones y procedimientos realizados al señor Felipe Jiménez Mejía, sin que el incidentista e incidentada, dieran respuesta a los requerimientos realizados por esta Judicatura, se procederá a realizar una análisis de las pruebas aportadas.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto

RADICADO N° 2020-00234-00

hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho constató que efectivamente la accionada para los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, aún no habían acatado el fallo judicial, razón por la cual se impuso sanción al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisiones que fueron confirmadas por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 10 de junio de 2021, 17 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022.

Ahora, la entidad accionada solicita inaplicar las sanciones, en virtud de las gestiones realizadas en cumplimiento al fallo de tutela, relacionadas de la siguiente manera:

- J) Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, el paciente registraba en el sistema con programación de citas para los días 03 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022, las cuales fueron incumplidas por el usuario, por lo que, programó por tercera vez el servicio para el 03 de febrero de 2022.
- J) Valoración por fisiatra el 03 de febrero de 2022, por la doctora Elizabeth Echezuria Hidalgo adscrita a la IPS Promedan.
- J) Cita para valoración por Neurocirugía el 21 de noviembre de 2021, con el doctor Fabián Dávila Barrios Neurocirujano adscrito a la IPS Fundación Clínica del Norte, la cual fue incumplida según reporte dado por la IPS y reprogramada para el 21 de abril del 2022.
- J) Valoración por Ortopedia y Traumatología asignada para el 11 de abril del 2022, con el doctor Victorino Rafael Pacheco Martelo en la Clínica las Vegas.
- J) Valoración por Medicina del Dolor, servicio programado para el 19 de abril del 2022 con el doctor Jesús Miranda en la Fundación Clínica del Norte.
- J) Radiografía de Rodillas comparativas Posición Vertical, cita asignada para el 18 de abril del 2022.
- J) Radiografía de Rodilla AP. Lateral, cita asignada para 18 de abril del 2022.
- J) Radiografía de cadera comparativa, cita asignada para el 08 de abril del 2022.
- J) Terapias Hidráulicas, el servicio ha sido autorizado para ser realizado en la IPS FUNDACIÓN DIVERSIDAD, servicio programado en 4 oportunidades las cuales han sido canceladas por el usuario.

En ese sentido, a pesar de que la accionada informa las gestiones realizadas frente al acatamiento del fallo de tutela, el Despacho con el fin de verificar el efectivo cumplimiento requirió a la NUEVA EPS, para que aportara los soportes probatorios de las valoraciones y procedimientos realizados al señor FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, pues la solicitud de inaplicación esta fundamentada en pantallazos que no logran dar certeza de la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos.

En ese sentido, se trae a colación la sentencia proferida por esta Judicatura el 02 de diciembre de 2020, y que consiste en:

RADICADO N° 2020-00234-00

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente”

Teniendo en cuenta lo anterior, la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia no es viable inaplicar las sanciones impuestas por el Despacho, para los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR LA INAPLICACIÓN de las sanciones impuestas al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, mediante providencias del 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

RADICADO N° 2020-00234-00

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 190
hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce06645332cbeedb3026b26b0d952ffc769b8622d2c3f89efa4200197e0d14**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>